

0060



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 209 -2026-MPHCO/A

Huánuco, **22 ABR 2026**

VISTO: los Expedientes Nros. 202606545 y 202608685 de fechas 13 y 27 de febrero de 2026, respectivamente, presentados por el Sr. Carlos Alberto Pulgar Trujillo; el Sello de Proveído N° 1078-2026-MPHCO-GIOT de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial; el Informe Legal N° 161-2026-MPHCO-OGAJ, del 19 de marzo de 2026, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 0019-2026-MPHCO/GM, del 20 de marzo de 2026, expedido por el Gerente Municipal; el Sello de Proveído N° 1429-2026-MPHCO/A de fecha 23 de marzo de 2026, proveniente del despacho de alcaldía, en el que se dispone proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, **los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT, de fecha 23 de enero de 2026, se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración incoado por el recurrente Carlos Alberto Pulgar Trujillo, en representación de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 570-2025-MPHCO-GIOT de fecha 11 de junio de 2025.

Que, con Expediente N° 202606545, de fecha 13 de febrero de 2026, el Sr. Carlos Alberto Pulgar Trujillo en calidad de apoderado de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT.

Que, estando ello, mediante Sello de Proveído N° 1078-2026-MPHCO-GIOT de fecha 16 de febrero de 2026, la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, remite el recurso administrativo de apelación para su atención.

Que, posteriormente con Expediente N° 202608685 de fecha 27 de febrero de 2026, el mismo administrativo solicita adjuntar documentales al recurso administrativo de apelación y solicita que se tomen medidas correctivas sobre posible proceder arbitrario de la GIOT, entre otros.

Que, con Sello de Proveído N° 361-2026-MPHCO-GM, de fecha 27 de febrero de 2026, la Gerencia Municipal remite el expediente solicitando que se adjunte al Exp N° 202606545.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 161-2026-MPHCO-OGAJ, del 19 de marzo de 2026, señala que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en el numeral 1), Sub numeral 1.1) **Principio de Legalidad:** "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que el estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos"; Y en el numeral 1), sub numeral 1.2., **Principio del Debido Procedimiento** determina que, "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, respecto al derecho de contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2) *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, en la misma línea, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el Sr. Carlos Alberto Pulgar Trujillo, en calidad de apoderado de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, interpuso Recurso impugnativo de Apelación sub examine, con la formalidad establecida en el artículo 124° (Requisitos de los escritos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220° (Recurso de apelación) de la citada Norma Legal; así mismo el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT, emitida el 23 de enero de 2026, notificado el 29 de enero de 2026, e impugnado con fecha 13 febrero de 2026, esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso concreto, tenemos que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y, de ser el caso, modifique la resolución apelada. Al tratarse de una revisión integral sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, ya que se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en una revisión de puro derecho. En ese sentido, el recurso es procedente cuando se fundamenta en una errónea evaluación de la prueba, en una interpretación equivocada de la ley o en su inaplicación.

Que, bajo este contexto, el señor **Carlos Alberto Pulgar Trujillo**, en representación de la señora **Agripina Pulgar Omonte**, interpuso recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT**, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración formulado contra la **Resolución Gerencial N° 570-2025-MPHCO-GIOT**.

Que, el impugnante sostiene que informó oportunamente a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial (GIOT) que el inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N° 555 y 557 pertenece a la sucesión intestada del señor Enrique Carnero Malpartida, siendo sus herederas la señora Agripina Pulgar Omonte (cónyuge) y la señora María Teresa Carnero Urdanivia (hija). Refiere que, por motivos de salud, las herederas radican en Lima, situación que habría sido aprovechada por terceros para ocupar el predio y pretender la prescripción adquisitiva mediante el trámite municipal de visación de planos.

Que, asimismo, indica que mediante el **Expediente N° 202518100**, del 10 de abril de 2025, formuló oposición al trámite de visación iniciado por el administrado **Nilo Enrique Carhuanchó Gómez**. Alega que dicha oposición no fue remitida a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la opinión legal correspondiente. Finalmente, advierte un presunto conflicto de intereses, señalando que la administrada **Rocío Mabel Rojas Zevallos** sería familiar de una asesora legal de la gerencia.

Que, ahora bien, habiendo revisado la solicitud iniciada por los administrados Nilo Enrique Carhuanchó Gómez y Rocío Mabel Rojas Zevallos sobre visación de planos para prescripción adquisitiva de dominio, título supletorio o trámite judicial del bien inmueble ubicado en el Jr. Tarapacá N° 557 – Huánuco (Expediente N° 202522280, de fecha 07 de mayo de 2025) y el **Informe N° 797-2025-MPHCO-GIOT-SGCUC/OT**, del área de Ordenamiento Territorial, se advierte que se cumple con los requisitos establecidos en el TUPA de esta entidad, con excepción del requisito establecido en el numeral 4: *"Autovalúo y tributos al día (con las construcciones existentes declaradas) de los últimos cinco (05) años"*. Al respecto, los administrados invocaron la **Resolución 0745-2014/SDC-INDECOPI**, que confirma la



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

Resolución 008-2014/CCEB-INDECOPI, la cual declara como barrera burocrática ilegal la exigencia de haber declarado el predio por un periodo de cinco años para procedimientos de visación de planos. Bajo ese contexto, se procedió con la emisión de la Resolución Gerencial N° 570-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 11 de junio de 2025.

Que, sobre el aspecto cuestionado referente al procedimiento de visación de planos, resulta preciso indicar que la **Ordenanza Municipal N° 057-2021-MPHCO**, que aprueba el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece el procedimiento "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULO SUPLETORIO O TRÁMITE JUDICIAL" (Código: PA10848C7E). Este se define procedimiento mediante el cual el administrado solicita la visación de planos, con la finalidad de realizar la prescripción adquisitiva de dominio, título supletorio o trámite judicial, estableciendo como requisitos:

1. Solicitud de Trámite Administrativo;
2. Certificado Domiciliario notarial declarando la posesión del inmueble;
3. Declaración Jurada del tiempo de posesión en el inmueble con firma legalizada;
4. Autovalúo y tributos al día (con las construcciones existentes declaradas) de los últimos cinco (05) años;
5. Recibos de pago: Agua, luz y otros;
6. Valorización del Inmueble y Terreno (según valor arancelario actual y cuadro de valores unitarios);
7. Declaración Jurada indicando que el Predio no se encuentra en Litigio;
8. Documentación técnica, por triplicado, firmado por el solicitante y los profesionales responsables (colegiado y habilitado) de acuerdo a lo siguiente:
 - 8.1. Plano de Ubicación - Localización (Coordenadas UTM) Escala: 1/500 - 1/5000.
 - 8.2 Plano Perimétrico, Escala: 1/200 (mínimo).
 - 8.3 Memoria Descriptiva.
9. Copia digitalizada (CD) de Planos y Memoria Descriptiva.
10. Pago por Derecho de Tramitación.

Que, asimismo, se debe considerar lo regulado en el artículo 40 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente señala:

40.1. Los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, por Resolución del titular de los organismos constitucionalmente autónomos. (...)

40.3. Los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente

40.4. Las entidades solamente exigen a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos. (...)

Que, en ese sentido, al haber cumplido con los requisitos exigidos en la norma municipal, esta entidad se encuentra en la obligación de acceder a lo solicitado, teniendo en cuenta además que, el procedimiento administrativo denominado "VISACIÓN DE PLANOS PARA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULO SUPLETORIO O TRÁMITE JUDICIAL", es la atribución de esta entidad únicamente para la verificación de la coincidencia entre lo consignado en los planos materia de visación y la realidad física del predio así como para comprobar que el solicitante mantenga relación con el inmueble (poseedor o propietario) mediante inspección. Por lo tanto, los argumentos de la oposición y del recurso interpuesto no inciden en el procedimiento de visación, ya que este no tiene como propósito determinar la titularidad del bien inmueble ni otorgar derechos de propiedad.



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Bajo este contexto, en el caso materia de análisis, se advierte que el señor Carlos Alberto Pulgar Trujillo, al fundamentar el recurso impugnativo *sub examine*, no expone razones referidas a una diferente interpretación de las pruebas ni precisa un conflicto de puro derecho. Asimismo, tampoco especifica la existencia de una errónea evaluación, interpretación equivocada o inaplicación de la ley; requisitos indispensables para que esta instancia administrativa forme un criterio diferente al cuestionado. Por tales consideraciones, el recurso impugnatorio deviene en infundado, en razón de que los argumentos alegados no enervan la decisión adoptada.

Que, estando a lo indicado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 0010-2026-MPHCO-GIOT de fecha 23 de enero de 2026, interpuesto por el señor Carlos Alberto Pulgar Trujillo, en calidad de apoderado de la señora Agripina Pulgar Omonte, consecuentemente CONFIRMAR citado acto administrativo; por los fundamentos expuestos en el ítem II del presente informe legal.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial, demás órganos competentes de esta municipalidad, y al administrado Carlos Alberto Pulgar Trujillo, en representación de la Sra. Agripina Pulgar Omonte, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

28 ABR. 2026

Huánuco, _____

Abg. BALTAZAR VANA BERRIOSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA